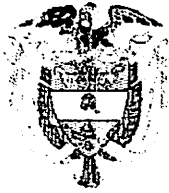


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, FEBRERO
DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Debe procederse a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la ACCION DE TUTELA impetrada en contra de la EPS FAMISANAR S.A.S (Régimen Subsidiado) por CARMEN YENNI ROA MARTINEZ en calidad de agente oficiosa de ELSA MARINA ZAMORA LONDOÑO, según los siguientes hechos que se sintetizan así:

Manifestó la demandante que su agenciada es una persona con múltiples comorbilidades, con hipertensión arterial, diabetes mellitus insulino dependiente, Epoc e insuficiencia renal en manejo actual, con hemodiálisis cada tres días; por lo que el día 6 de enero del 2021, se le prescribió una orden de transporte por tres meses, tres días a la semana desde su lugar de vivienda hasta la unidad médica renal de Bogotá; empero que la EPS FAMISANAR y su Junta Médica, le negaron el servicio de transporte y a la fecha de presentación de la Tutela la accionante no ha recibido el tratamiento de diálisis, por lo que está reteniendo líquidos, poniendo en riesgo su estado de salud; considerando finalmente vulnerados derechos como el principio de continuidad, de las personas de la tercera edad, a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas como lo establece la Corte Constitucional en Sentencia T de 286 del 2012.

PETICIONES

Se solicita tutelar los derechos invocados y en consecuencia ordenar a la accionada EPS-FAMISANAR, autorice el traslado de la paciente ELSA MARINA ZAMORA LONDOÑO, del municipio de Cachipay a la Unidad Renal ubicada en la ciudad de Bogotá, para que le practiquen la diálisis requerida conforme la prescripción médica.

ACTUACIÓN SURTIDA

Admitida la demanda, a los tres (03) días del mes de Febrero de 2021, se ordenó notificar a las partes, correr traslado a la accionada, quien por medio de su Representante en calidad de Directora Nodo Facatativá de la EPS FAMISANAR SAS a los cinco (05) del presente mes allegó escrito de contestación de la acción de tutela, en 1 PDF con cuatro folios pronunciándose sobre los hechos objeto de la acción, oponiéndose al

amparo deprecado, considerando que se presentaba un hecho superado; acreditando además que la programación de TRASPORTE intermunicipal para asistir a la DIALISIS solicitado por medio de la presente acción de tutela, se encontraba debidamente AUTORIZADO por parte de FAMISANAR EPS desde diciembre del año pasado y enero, febrero, marzo y abril de 2021, que verificado en el sistema, la usuaria tenía aprobado MIPRES No. 20201222175025144667 desde el 30-12-2020 al 22-01-2021, con 10 transportes intermunicipales.

Que de igual manera tenía nuevo MIPRES 20210128141025768614 aprobando transporte intermunicipal por 3 meses y 10 traslados por mes: Entrega uno: 02/02/2021 autorización No 70430795; Entrega dos: 04/03/2021 autorización No 70430821 y entrega tres: 03/04/2021 autorización No 70430849; refiriendo finalmente que la Agente Oficiosa de la accionante confirmaba que el inconveniente se presentó, en razón de que la usuaria no tenía el nuevo MIPRES por lo que no podía programar traslados en ese tiempo, pero que a la fecha tenía el transporte para trasladarse a las diálisis sin ningún problema.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Bien sabido es que tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y su posterior desarrollo legislativo, la acción de tutela es procedente para la defensa de derechos fundamentales cuando quiera que aquellos se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o en ciertos casos definidos por la Ley, por sujetos particulares. En el presente caso resulta procedente al tenor de lo prescrito en el numeral segundo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 que reza: *“Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.”*; toda vez que la accionada EPS FAMISANAR S.A.S presta este servicio público.

Problema Jurídico

De los hechos informados en la presente acción, el problema jurídico que se plantea se concreta en determinar: ¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para exigir de la EPS FAMISANAR S.A.S, el servicio de Transporte Ambulatorio diferente a Ambulancia desde esta municipalidad hasta la UNIDAD RENAL ubicada en la ciudad de Bogotá?

Interrogante que necesariamente tiene que resolverse en forma positiva; no sin antes precisar que en atención al pedimento elevado por la accionante, el análisis de la presente acción se avocara estudiando en forma conjunta los derechos de los cuales se invoca aquí su protección, habida cuenta que todos concurren en los mismos hechos y más precisamente confluyen en la protección al derecho a la salud.

¹ Sentencia T-597 de 1993, T-454 de 2008, T-566 de 2010 y T-931 de 2010.

se invocaba su protección.

Así las cosas y encontrándonos frente a una carencia actual de objeto en la presente acción, por cuanto la causa que generó la violación o amenaza cesó en el decurso de la acción, la tutela entonces perdió su razón de ser, significando con ello que la decisión de este juez constitucional resultaría inocua frente a la efectividad del derecho fundamental del cual se depreco su amparo, por cuanto ha existido un restablecimiento del mismo, durante el desarrollo de la tutela y por ende esta funcionaria quedó inhabilitada para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque este ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones por no ameritarlo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley,

RESUELVE

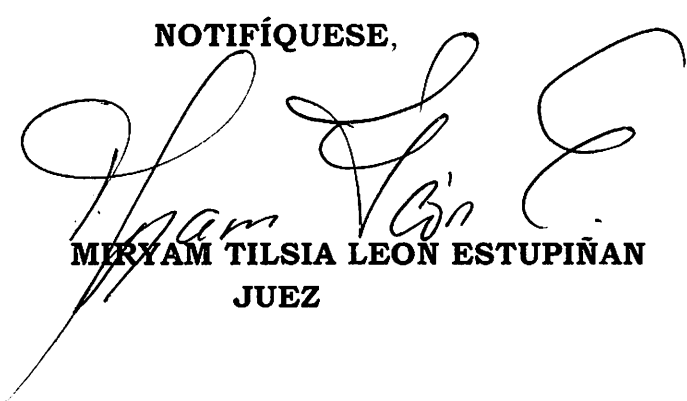
Primero: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo: NOTIFIQUESE esta sentencia a los interesados en la forma más expedita.

Tercero: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

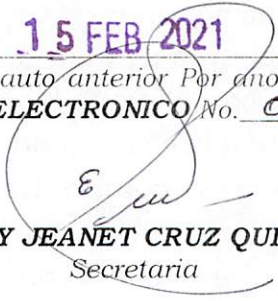
Cuarto: De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con los lineamientos establecidos en el inciso segundo del artículo 1º del Acuerdo 11594 de Julio 13 de 2020..

NOTIFÍQUESE,


MERYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CACHIPAY CUNDINAMARCA**

Hoy 15 FEB 2021 se
notificó el auto anterior Por anotación en el
ESTADO ELECTRONICO No. 006


ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria